Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurrido:	Pedro Nicolás Tejada Santana.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia preparatoria núm. 614-2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia incidental, de fecha diecisiete (17) de diciembre del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por los Lcdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2016, suscrito por el Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, Pedro Nicolás Tejada Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Pedro Nicolás Tejada Santana, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 6 de julio de 2015, la sentencia núm. 00352-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara Buena y Válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Daños y Perjuicios, intentada por el señor Pedro Nicolás Tejada Santana, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por estar hecha de acuerdo al procedimiento que rige la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), pagar una indemnización a favor del señor Pedro Nicolás Tejada Santana, por la suma de Veinticinco Millones de Pesos Dominicanos (RD$25,000,000.00), por los daños y perjuicios físicos, materiales y morales producto del incendio provocado por el alto voltaje de la corriente eléctrica en su local comercial de su propiedad; **TERCERO**: Rechaza la solicitud de pago de interés judicial a título de indemnización suplementaria, solicitado por el señor Pedro Nicolás Tejada Santana, a través de su abogado por improcedente en virtud de los motivos expuestos; **CUARTO**: Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Ordena la ejecución provisional de la presente Sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; b) no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Nicolás Tejada Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 17 de diciembre de 2015, la sentencia preparatoria núm. 614-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Rechaza la medida solicitada por EDENORTE para evaluar la prueba relativa a los muebles al momento del incendio; **SEGUNDO**: Otorga un plazo de 5 días para las (sic) partes depositen por ante el tribunal una terna de peritos, para la realización de un peritaje que haga una proyección del costo actual del inmueble en la forma que esta (sic) antes del incendio, ordenando el costo del mismo a cargo de EDENORTE; **TERCERO**: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivación y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al principio de equidad";

Considerando, que por su carácter perentorio, previo a conocer los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por impugnar una sentencia de tipo preparatoria;

Considerando, que la sentencia impugnada se trata de un fallo *in voce* dado por la corte *a qua*, mediante el cual luego de escuchar a los deponentes en ocasión a las medidas de comparecencia de las partes e informativo testimonial fijadas previamente, procedió por un lado, a rechazar el peritaje solicitado por la ahora recurrente para evaluar la prueba relativa a los muebles afectados al momento del incendio que originó la litis, y de otro lado, a

ordenar lo relativo a una evaluación del inmueble, otorgándole a las partes un plazo de cinco (5) días para que depositen las ternas proponiendo los peritos y reservándose las costas para que sigan la suerte lo principal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo"; que en atención a su naturaleza, las sentencias preparatorias no son susceptibles de recurso de apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que, de igual forma, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: "No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que tienen un carácter puramente preparatorio las decisiones que ordenan un peritaje para determinar el valor real de un inmueble, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que en base a las razones expuestas, las decisiones que, como en la especie, ordenan o rechazan una medida de instrucción relativa a la celebración de un peritaje, sin estar encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes y que no hacen suponer ni presentir la decisión del tribunal sobre el fondo del asunto son de tipo preparatoria, ya que su objeto es disponer medidas de instrucción en atención a criterios de necesidad o idoneidad para sustanciar el proceso y estar en condiciones de dictar una decisión sobre el fondo del proceso, las cuales son adoptadas por los jueces del fondo en el ejercicio del poder soberano que les acuerda la ley; que, precisamente, es dicho carácter que impide sean objeto por sí solas de las vías de recursos, de acuerdo al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que hace inadmisible el presente recurso, tal y como solicita la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia preparatoria núm. 614-2015, dictada el 17 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.